



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Resolución Gerencial General Regional

N° 233 -2019-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 10 SEP. 2019

VISTO:

El recurso de apelación promovida por el administrado **Wilfredo Camacho Trujillo**, contra la Resolución Directoral N° 148-2019-GR-DRA-APURIMAC, del 28 de mayo del 2019, y demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, mediante Oficio N° 334-2019-GRA/GSRCH-GSR, con SIGE N° 13081 del 26 de junio del 2019 y Registro del Sector N° 3269-2019, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente **Wilfredo Camacho Trujillo**, contra la Resolución Directoral N° 148-2019-GR-DRA-APURIMAC, del 28 de mayo del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en un total de 32 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovida por el recurrente **Wilfredo Camacho Trujillo**, que en contradicción a la Resolución Directoral N° 148-2019-GR-DRA-APURIMAC, del 28 de mayo del 2019, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la mencionada Entidad a través de dicha resolución, pues manifiesta que: existe como pruebas incuestionables la Carta N° 43-2017-GRA/GRS/PFCPRSRA-CP de fecha 02/06/17, el informe N° 325-2017-DPA/DRA/APURIMAC del 03/07/2017, donde se solicita la elaboración del contrato por SNP de un profesional administrativo, sin embargo el coordinador del proyecto, remite el informe del suscrito con fines de pago, en base al cumplimiento de las actividades, pero dejando entrever a la fecha no se elaboró el contrato respectivo y la generación de orden de servicio correspondiente, vale decir, el suscrito ha laborado en el mes de junio en el proyecto de fortalecimiento de las capacidades para la prevención y control de rabia silvestre, y hasta la culminación de sus labores no se había hecho ningún contrato, para efectos de cumplir con el pago de sus honorarios profesionales, asimismo, alega que, según la Carta N° 02-2018-EJSF, del 02/02/2018, consta en dicho documento que en fecha 02 de Junio del año 2017 la coordinación solicitó la contratación y certificación presupuestal para los servicios de un profesional administrativo con funciones de apoyo desde el 05 al 30 de Junio del 2017, para luego proceder a seleccionar al citado profesional con la finalidad que laborara como apoyo en los procesos administrativos, datos que obran en el punto tercero y cuarto, en referencia al informe N° 325-2017 de 03/07/17 y 030-2017 de 05/07/17 respectivamente, asimismo en el punto quinto, hace referencia al informe N° 097- GRA/GRDE/DRA/PFCPRSRA-CP, de 24/07/17, donde la coordinación del proyecto remite informe respecto del suscrito con fines de pago en base al cumplimiento de actividades, precisando que no se había celebrado el contrato y la orden de servicios respectivo, hechos que la nueva administración debía haber realizado o en todo caso subsanado; de la misma manera alega que, del análisis que hace la resolución impugnada, pues incurre en una clara violación de mis derechos laborales que por ley me corresponde al argumentar que al momento de verificar el expediente concluye de la siguiente manera: "(...) **NO CUENTA CON EL ACTO CONTRACTUAL QUE LO VINCULE CON LA ENTIDAD**" dicho análisis deviene en una claro desconocimiento o no querer reconocer que el suscrito ha laborado en el mes de junio para el proyecto tantas veces citado, cumpliendo con todas sus labores encomendadas, empero lo que no se quiere decir es que la institución y la administración al haberse dado cuenta de la ausencia del contrato y de la orden de servicios, pues estos nunca lo subsanaron o remediaron, por el contrario, este vacío se ha dejado, lo quieren utilizar como argumento de defensa para no querer cumplir con el pago que me corresponde del mes de junio. Finalmente arguye, que, en todo caso, habría otro tipo de responsabilidad administrativa, y preguntarse: ¿por qué permitieron que el suscrito labore en la Dirección Regional de Agricultura en el referido proyecto en horario normal

Página 1 de 6





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

durante el mes de junio?; ¿Por qué se emitió el informe N° 334-2017-DPA/DRA/APURÍMAC, dando la conformidad de orden de servicios?; ¿Por qué se recibió su informe N° 001-2017-DRA-AP/PROY.RABIASILVESTRE/A.LWCT de cumplimiento de mis labores de fecha 05/07/17? y, como consecuencia de ello, se emitió el informe 097-GRA/GRDE/DRA/PFCPCRSRA-CP, de 24/07/17, precisamente para el pago de sus servicios profesionales. En consecuencia, el que la administración de la Dirección Regional Agraria de Apurímac no haya resuelto estas falencias o deficiencias en su oportunidad, no hace que el suscrito no debe percibir el pago correspondiente al mes de junio, tal como lo demuestran los sendos documentos que obran en el expediente; asimismo se debe precisar que el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual al trabajador se obliga a prestar servicios al empleador de manera personal y directa, a cambio de una remuneración. Siendo así determinado por la ley laboral, la Entidad estaba y está en la obligación de regularizar en elaborar el contrato laboral, por los servicios prestados, lo que en la práctica no quieren o no tienen la voluntad de hacer, hechos que vulneran sus derechos que por ley le corresponde. (...); **Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;**

Que, en esa medida, estando al contenido de los actuados, Opiniones legales, Cartas e informes emitidos precedentemente, se tiene como antecedentes, que mediante Informe N° 043-2017-GRA/GRDE/DRA/PFCPCRSRA-CP de fecha 02 de junio 2017, el Coordinador de Proyecto de Control de Rabia Silvestre solicita al Director de Promoción Agraria de la DRA/AP la contratación de un profesional como apoyo en procesos administrativos para el proyecto "Fortalecimiento de Capacidades para la Prevención y Control de Rabia Silvestre en 25 distritos de las Provincias de Abancay, Andahuaylas y Chincheros - Región Apurímac", para lo cual se adjuntó el TDR respectivo, consecuentemente, mediante Informe N° 262-2017-DPA/DRA/APURIMAC el Director de Promoción Agraria de la DRA/AP, solicita Certificación Presupuestal, para la Contratación de un personal administrativo para el apoyo del mencionado proyecto, no obstante, mediante Informe N° 092-2017-DRA/OPA se remite la información sobre la Certificación Presupuestal para la contratación del referido profesional, ya que se cuenta con una disponibilidad presupuestal de S/. 2000.00 soles dentro de los gastos generales, en ese sentido, mediante Informe N° 325-2017-DPA/DRA/APURIMAC, el Director de Promoción Agraria solicita la elaboración del contrato para el personal que labora como apoyo administrativo del proyecto rabia silvestre, el mismo que con proveído Directoral fue remitido a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Agraria, para la elaboración del contrato y posteriormente ser remitido a la oficina de administración de la DRA para que disponga a quien corresponda la atención del presente requerimiento, teniendo en cuenta que no cuenta con ningún informe del área de administración conforme a Ley;

Que, teniendo en cuenta a ello, mediante Informe N° 001-2017-DRA-AP/PROY.RABIA SILVESTRE/A.LW.CT, de fecha 05 de julio del 2017, dirigido al Coordinador de proyecto, el administrado **Wilfredo Camacho Trujillo**, presenta informe de actividades realizadas del 05 al 30 de junio del 2017, como asistente de logística en el proyecto: "Fortalecimiento de Capacidades para la Prevención y Control de Rabia Silvestre en 25 distritos de las Provincias de Abancay, Andahuaylas y Chincheros - Región Apurímac", donde se contrasta con el visto bueno de su jefe inmediato Mvz. Eduardo Jesús Sánchez Flores - Coordinador de Proyecto;

Que, en esa medida, se tiene que con fecha 06 de julio del 2017, y mediante Informe N° 339-2017-DPA/DRA/APURIMAC, dirigido al Director Regional Agraria de Apurímac, el Director de Promoción Agraria, solicita pago de servicios profesionales al personal de apoyo administrativo del Proyecto: "Fortalecimiento de Capacidades para la Prevención y Control de Rabia Silvestre en 25 distritos de las Provincias de Abancay, Andahuaylas y Chincheros - Región Apurímac", CPC. Wilfredo Camacho Trujillo, correspondiente desde el 05 al 30 de junio del 2017 con correlativo de Meta 00119-2017 y específica de gasto 26.71.63;

Que, por otro lado, se advierte mediante Informe N° 097-2017-GRA/GRDE/DRA/PFCPCRSRA-CP de fecha 24 de julio del 2017, el Coordinador de Proyecto, remite Informe mensual del 05 de junio al 30 de junio del 2017 - Servicios de Terceros de un profesional administrativo (Apoyo en Procesos Administrativos) para fines de pago del proyecto: "Fortalecimiento de Capacidades para la Prevención y Control de Rabia Silvestre en 25 distritos de las Provincias de Abancay, Andahuaylas y Chincheros - Región Apurímac", del administrado Wilfredo Camacho Trujillo, con correlativo de Meta 00119-2017 y específica de gasto 26.71.63; al Director de Promoción Agraria Apurímac;

Que, en fecha 25 de julio del 2017 y mediante Informe N° 434-2017-DPA/DRA/APURIMAC, el Director de Promoción Agraria, remite la conformidad de Orden de Servicio, al Director Regional Agraria de Apurímac, informando sobre la conformidad de los servicios prestados como apoyo en procesos administrativos, la misma que fue realizado por el proveedor **Wilfredo Camacho Trujillo**, con RUC. N° 1046194149 con Orden de Servicio N° 200 ascendente a un monto total S/. 2,000.00 soles, consecuentemente, solicita se disponga a quien corresponda la cancelación y adjunta: Informe N° 101-2017-GRA/GRDE/DRA/PFCPCRSRA-CP, Orden de Servicio con correlativo de Meta N° 0019-2017, específica de gasto 26.71.63;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Que, del Informe N° 434-2017-DPA/DRA/APURIMAC de fecha 24 de julio del 2017, se advierte que Director Regional Agraria de Apurímac, remite a la Dirección de Administración y con proveído N° 1840, pase a logística para su atención;

Que, ante tal eventualidad, se evidencia la Carta Poder otorgado a la señora Susana Emilia Trujillo Martínez, madre del administrado **Wilfredo Camacho Trujillo**, para efectos de hacer cobro de sus remuneraciones que le asiste, en mérito a ello, en fecha 05 de diciembre del 2017, la señora en mención solicita al Director Regional Agraria de Apurímac, se disponga las acciones que corresponda para hacer efectivo dicho cobro que le asiste como tal, en vista de que su hijo se encontraba delicado de salud, por los servicios profesionales prestados a la Dirección Regional Agraria a su cargo en el proyecto: **"Fortalecimiento de Capacidades para la Prevención y Control de Rabia Silvestre en 25 distritos de las Provincias de Abancay, Andahuaylas y Chincheros - Región Apurímac"**, durante los meses de junio y julio del año 2017;

Que, posteriormente se tiene el escrito de fecha 25/01/18, donde el administrado **Wilfredo Camacho Trujillo**, reitera pago por honorarios al Director de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, manifestando que el administrado ha cumplido con presentar informes mensuales de los meses de junio y julio del 2017, habiendo girado sus recibos por honorarios por cada mes laborado, donde manifiesta que ha cumplido con el horario laboral establecido, e incluso ha participado en la feria agropecuaria llevado a cabo los días 25 al 31 de julio del año 2017, asimismo, alega que desde el mes de julio del año 2017 hasta la fecha, no hizo nada la Dirección Regional Agraria respecto a los trámites de sus pagos y que han pasado más de 06 meses de presentado su informe, evidenciando que no existe la voluntad de pagarle, vulnerando así sus derechos que como persona le corresponde, amparado en el artículo 23° de la Constitución Política del Estado, que a tenor literal dice: **"Nadie está obligado a prestar trabajo sin Remuneración"**, vulnerando sus derechos constitucionales al no pagar su remuneración;

Que, sobre esa base, se tiene la Carta N° 002-2018-EJSF de fecha 02/02/18, donde el Coordinador del Proyecto Mvz. Eduardo J. Sánchez Flores, manifiesta y concluye al Director de Promoción Agraria Apurímac, que el referido profesional desempeñando su labor de apoyo administrativo en actividades del proyecto, demostró dejadez en el seguimiento de la consolidación del respectivo contrato y generación de la orden de compra, en las oficinas correspondientes; en mérito a ello, el Director de Promoción Agraria, informa al respecto al Director Regional Agraria de Apurímac, en fecha 06 de febrero del 2018, respecto al pago por honorarios del CPC. **Wilfredo Camacho Trujillo**, correspondiente al mes de junio del año 2017, y que no hubo contrato con el referido profesional para poder cancelar sus honorarios, pone en conocimiento para su atención;

Que, en fecha 26 de febrero del 2019, nuevamente el administrado **Wilfredo Camacho Trujillo**, reitera pago por honorarios al Director de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, y que a la fecha ya han pasado más de un año de presentado sus informes y que no le han cancelado sus honorarios profesionales realizados;

Que, en fecha 06 de marzo del 2019 y mediante informe N° 47-2019-DPA/DRA/APURIMAC, dirigido al Director Regional Agraria Apurímac, el Director de Promoción Agraria, solicita un informe sobre la Orden de Servicio N° 200-2017 - Servicios de Terceros de un profesional administrativo (apoyo en procesos administrativos) desde el 05 de junio al 30 de junio del 2017, en vista que existe una denuncia por el señor **Wilfredo Camacho Trujillo**; en esa medida, el jefe de logística de la Dirección Regional Agraria, informa que la Orden de Servicio N° 200-2017 se encuentra ANULADO de los servicios prestados como apoyo en el proceso administrativo correspondiente a los meses de junio y julio del 2017 sin firmas ni afectación presupuestal en el sistema SIAF del año 2017;

Que, en esa medida, se emite la Resolución Directoral N° 148-2019-GR-DRA-APURIMAC en fecha 28 de mayo del 2019, resolviendo declarar improcedente la petición formulada por el administrado **Wilfredo Camacho Trujillo**, sobre reiteración de pago por honorarios, por no contar con el acto contractual que lo vincule con la entidad, toda vez que el administrado demostró dejadez en el seguimiento de la consolidación del respectivo contrato y generación de la orden de servicio en las oficinas correspondientes;

Que, de forma previa a emitir el acto administrativo, este despacho considera preciso señalar que la pretensión del administrado se alinea para mejor resolver con las competencias y funciones de la Directiva N° 002-2016-GRAP/DRA/07.04/IGG "Lineamientos para Contratar bienes y/o servicios", se debe realizar el trámite por la modalidad de servicios por terceros, y realizar una excepción debido al retraso en la presentación de documentos que sustenta la prestación de servicios;

Que, se debe tener muy en cuenta la Directiva N° 02-2016-GRAP/DRA/07.04/IGG. "Lineamientos para la Contratación de Bienes y/o Servicios por montos menores o iguales a Ocho Unidades Impositivas tributarias en el Gobierno Regional de Apurímac", señala en el Punto 3. -ALCANCE- La presente Directiva es de aplicación obligatoria por todas las Unidades Orgánicas de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac".

en el Punto 8 DE LOS REQUERIMIENTOS





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- 8.1 El área usuaria que, para el cumplimiento de sus funciones requiera contratar o adquirir bienes o servicios, deberá solicitarlo con el pedido SIGA, adjuntando: en caso de la contratación de bienes, "especificaciones técnicas" (anexo 01); en caso de la contratación de servicios "términos de referencia" (anexo 2) o (anexo 3) según corresponda, y en consultorías u otros servicios por terceros de carácter eventual (anexo 4)
- 8.2 Los pedidos serán presentados a la Dirección Regional de Administración, debidamente firmadas, con una anticipación de diez (10) días hábiles a la fecha en que se requiera el bien o el inicio de la prestación de servicios, y luego de ser aprobada, será derivada a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Mergesí de Bienes, y este a su vez al área de adquisiciones para el proceso de adquisición, según corresponda.
- 8.5 En caso de otros servicios por terceros de carácter eventual, el área usuaria, de contar con alguna propuesta, adjuntará el currículo vitae documentado de la persona a quien se propone, a fin de acreditar la experiencia y competencias requeridas, indicándose los honorarios previstos.
- 8.8 No se admitirán requerimientos o pedidos con enmendaduras, firmas incompletas, copias, ni requerimientos para la regularización de contrataciones efectuadas de manera anticipada y/o adelantada y sin ingresar los requerimientos o pedidos de compra o servicio a la Oficina de Abastecimientos.

Que, de la revisión de los antecedentes documentales que forman parte integrante del presente expediente administrativo sobre pago por honorarios, se advierte que se anexa: a) la petición reiterativa de pago por honorarios, que contiene los informes y procedencia del coordinador de proyecto, Supervisor de Proyecto, como el Responsable de Presupuesto solicitando la certificación presupuestal, en el que comunican el informe mensual correspondiente del 05 de junio al 30 de junio del 2017 - servicio de terceros de un profesional administrativo, para fines de pago en el proyecto: "Fortalecimiento de Capacidades para la Prevención y Control de Rabia Silvestre en 25 distritos de las Provincias de Abancay, Andahuaylas y Chincheros - Región Apurímac", b) El informe N° 001-2017-DRA-AP/PROY.RABIASILVESTRE/A.L/W.C.T. de fecha 05 de julio del 2017, emitido por el administrado Wilfredo Camacho Trujillo, sobre las labores realizadas del 05 al 30 de junio del 2017, como asistente de logística en el proyecto: "Fortalecimiento de Capacidades para la Prevención y Control de Rabia Silvestre en 25 distritos de las Provincias de Abancay, Andahuaylas y Chincheros - Región Apurímac", con el visto bueno refrendado por el Coordinador de Proyecto, c) El informe de Conformidad de Orden de Servicio prestado, emitido por el Coordinador de Proyecto, refrendado por el Supervisor de Obra y remitido por el Director de Promoción Agraria d) El Informe N° 092-2017-DRA/AP/OPA de fecha 27/06/17, emitido por el responsable de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación Agraria, informando al Director de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, que la contratación de personal administrativo con cargo al Proyecto "Fortalecimiento de Capacidades para la Prevención y Control de Rabia Silvestre en 25 distritos de las Provincias de Abancay, Andahuaylas y Chincheros - Región Apurímac", cuenta con disponibilidad presupuestal ascendente a S/. 2000.00 soles, para contratar los servicios de personal administrativo, dentro de los gastos generales;

Que, del estudio de autos se advierte, que de la Resolución Directoral N° 148-2019-GR-DRA-APURIMAC de fecha 28 de mayo del 2019, el cual resuelve declarar improcedente la petición formulada por el administrado Wilfredo Camacho Trujillo, sobre reiteración de pago por honorarios, *Ut Supra* por no contar con el acto contractual que lo vincule con la entidad, y dejadez en el seguimiento de la consolidación del respectivo contrato y generación de la orden de servicio en las oficinas correspondientes, consecuentemente este despacho considera que no es argumento debidamente motivado y con fundamento jurídico para declarar improcedente el derecho incoado por el administrado, teniendo en cuenta los informes precedentes señalados líneas arriba, pues se evidencia que hubo trabajos realizados y ratificados por parte de sus jefes inmediatos, por tanto la resolución materia de cuestionamiento vulnera lo prescrito por el Artículo 3° inc. 4 de la Ley N° 27444 que señala: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", consecuentemente, vulnera el artículo 23° de la Constitución Política del Estado, "Nadie está obligado a prestar trabajo sin remuneración", así como el principio de legalidad, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas"; ahora bien, que la obligación contraída por los servicios prestados por el administrado, se colige que no fueron generadas por parte de los responsables de las áreas competentes, en cumplimiento de la Directiva N° 02-2016-GRAP/DRA/07.04/GG. "Lineamientos para la Contratación de Bienes y/o Servicios por montos menores o iguales a Ocho Unidades Impositivas tributarias en el Gobierno Regional de Apurímac", responsabilidad que deberá ser determinada por parte de la Secretaría de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, el presente acto resolutivo supletoriamente tiene como amparo legal lo establecido por el Código Civil Peruano, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295, que establece en su Artículo 1954° que: "Aquel que indebidamente se enriquece a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Por tanto, el ordenamiento jurídico nacional no ampara de modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto de los antecedentes documentales, se advierte que la Dirección Regional de Agraria de Apurímac, se ha beneficiado con la prestación de servicios prestados por el Asistente de Logística en el Proyecto: "Fortalecimiento de Capacidades para la Prevención y Control de Rabia Silvestre en 25 distritos

Página 4 de 6





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

de las Provincias de Abancay, Andahuaylas y Chincheros – Región Apurímac", ello teniendo en consideración los informes y conformidad de orden de servicio del Coordinador de Proyecto y Supervisor del Proyecto, la misma que fue remitida por el Director de Promoción Agraria, se advierte que a mérito de los Informes N° 042-2017-DRA-OPA-RP de fecha 21 de junio del 2019, emitido por el responsable de presupuesto, Informe N° 092-2017-DRA/AP/OPA de fecha 27 de junio del 2017, emitido por el Director de la Oficina de Planificación Agraria, e Informe N° 325-2017-DPA/DRA/APURIMAC de fecha 03 de julio del 2017, emitido por el Director de Promoción Agraria, este último remitiendo expediente para la elaboración de contrato para Apoyo administrativo del Proyecto Rabia Silvestre, teniendo en cuenta el pronunciamiento favorable, del Director de la Oficina de Planificación Agraria, respecto a la disponibilidad presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos la recurrente presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG;

Que, resulta necesario señalar respecto a la potestad anulatoria como expresión de la autotutela y el principio de legalidad. El poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados por su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. A diferencia de la nulidad civil, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto, puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un recurso, además la invalidación puede ser motivada en la propia acción - positiva u omisiva - de la administración (Ejm, si quién la emitió fue una autoridad incompetente) o en las de otros participantes del procedimiento (Ejm, si el administrado incurrió en fraude al presentar algún recaudo al expediente). Tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico, pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar la satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo. Siendo las condiciones para la invalidación, a) Que el acto haya sido emitido y aun cuando quede firme, desde que el acto es notificado puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la Administración dejarlo sin efecto por esta vía, y b) La causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propias administración o por acción culpable del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias. Los defectos más comunes en que puede incurrir la Administración están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez;

Que, el Artículo 8° de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir que el acto administrativo no solo debe ser emitido conforme a las competencias propias, sino también conforme a Ley;

Que, según lo establecido por el numeral 1.1. del artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, respecto al Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; es decir, que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado, es decir que la legitimidad de un acto administrativo está en función de la norma permisiva que le sirva de fundamento;

Que, por su parte el Artículo 228° numeral 228.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo:

Estando a la Opinión Legal N° 276 -2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de agosto del 2019;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 341-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 05/06/2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 — Ley de Base de la Descentralización,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, la Nulidad de la Resolución Directoral N° 148-2019-GR-DRA-APURIMAC de fecha 28 de mayo del 2019, emitida por la Dirección Regional Agraria, que declara Improcedente la petición formulada por el administrado **Wilfredo Camacho Trujillo**, sobre reiteración de pago por honorarios profesionales, por falta de motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR, FUNDADO en parte, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don **Wilfredo Camacho Trujillo**, contra la Resolución Directoral N° 148-2019-GR-DRA-APURIMAC de fecha 28 de mayo del 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo emitir nuevo acto administrativo de reconocimiento de deuda, debidamente motivada conforme al artículo 3° Inc. 4 de la Ley N° 27444, previo informe técnico legal sustentado, en observancia a la Directiva N° 02-2016-GRAP/DRA/07.04/GG, "Lineamientos para la Contratación de Bienes y/o Servicios por montos menores o iguales a Ocho Unidades Impositivas tributarias en el Gobierno Regional de Apurímac."

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria, para el inicio de deslinde de responsabilidades, a fin de determinar las sanciones a que hubiera lugar, conforme a la normativa vigente, por incumplimiento de la Directiva N° 02-2016-GRAP/DRA/07.04/GG.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, al interesado y sistemas administrativos que corresponda, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;



MAG. RAÚL ÁNGEL GUTIERREZ RODAS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

RABR/SG
EMLL/DRAJ
AYBVIABOD.

